Trelew, 14 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., N. A. c/ V., F. J. s/ Desalojo” (Expte. N° 453 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 28/10/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- En la presente causa, el magistrado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 06/2024 (12/06/2024), conforme su aclaratoria S.D. N° 10/2024 (19/08/2024), mediante la que se rechazó en todas sus partes la demanda de desalojo entablada por N. A. S., contra F. J. V.; la que fue apelada por la parte actora y motivó la intervención de este Tribunal.

II.- El 04/09/2024 el actuario informó que la causa guardaría relación con los autos caratulados “Sucesores y/o herederos de A., A. c/ Sucesores y/o herederos de S., N. y otra s/ Usucapión” (Expte. N° 82/2013) y, el 23/10/2024, que la Sala “A” de este Tribunal intervino en el recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en la referida causa, confirmando el decisorio de grado.

Además, dio cuenta que el juez de primera instancia tuvo en consideración la citada causa para dictar sentencia en las presentes actuaciones.

III.- De las constancias obrantes en el sistema libra surge que:

a) En los autos caratulados *“Sucesores y/o herederos de A., A. c/ Sucesores y/o herederos de S., A. s/ Usucapión”* (Expte. N° 82 - Año 2013), el magistrado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 11/2022 (21/03/2022), mediante la cual rechazó la demanda por prescripción adquisitiva promovida por A. A., continuada por sus herederos, Sres. E. L. P., M. L. A., M. V. A. y A. D. A., en contra de los herederos de A. S., Sres. N. A. S. y N. A. S., en relación al inmueble individualizado como Fracción de la Chacra X., Ejido Trelew, Departamento Rawson, de la Provincia del Chubut, inscripto en el Registro de la Propiedad del Inmueble a nombre del *“Sr. A. A.”*, Tomo X., Folio X., Finca X.; Nomenclatura catastral: Circunscripción X., Sector X., Parcela X., ubicado sobre calle S. N. s/n°, esquina G. C., de la ciudad de Trelew.

Asimismo, se desprende que la Sentencia Definitiva N° 11/2022 (21/03/2022) fue recurrida, lo que motivó la intervención de la Sala “A” de este Tribunal. Dicha causa tramitó bajo el número de expediente 169/2022 CAT, en la que se dictó la Sentencia Definitiva Civil N° 22/2022 (07/11/2022) que confirmó el decisorio de grado.

b) Que la presente causa de desalojo fue iniciada por el Sr. N. A. S., contra el Sr. F. J. V., respecto del inmueble identificado como F. N° X., inscripto al Tomo X., Folio X., del Registro de la Propiedad del Inmueble, Circunscripción X., Sector X., quinta X., Parcela X., en intersección de calles S. N. y G. C. de la Ciudad de Trelew.

Que al promover demanda, la parte actora señaló que el inmueble se encuentra bajo titularidad de su padre A. S. y que ha sido declarado único y universal heredero del mismo en los autos caratulados: *"S., A. s/ Sucesión ab-intestato"* (Expte. N° 621 - Año 2022), en trámite por ante el juzgado Ejecución N° 1 de esta ciudad.

IV.- La conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia, y se la caracteriza como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, es decir cuando además de ser común el elemento subjetivo los son otro u otros elementos objetivos, provocando el desplazamiento de la competencia, de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez (conf. esta Sala, SIF N° 41/2016, con cita a Fassi-Yañez, *"Código procesal…"*, 3ra. Edición, 1988, T. I, pág. 166, cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Hammurabi, 2004, T. 1, pág. 294).

El desplazamiento de la competencia puede producirse por conexidad sustancial a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; o instrumental, que obedece a la conveniencia práctica de que entienda un mismo magistrado, en razón del contacto del material fáctico y probatorio que le permiten conocer pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, *"Derecho Procesal Civil"*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 558, ap. 187, A).

Por otra parte, la conexidad también se da cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal... (conf. esta Sala, SIF N° 05/2018 con cita a García, Raúl H y otro c. Aráoz, Abel J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989).

Bajo tales premisas, se observa que si bien la presente causa y los autos caratulados *"Sucesores y/o herederos de A., A. c/ Sucesores y/o herederos de S., A. s/ Usucapión"* (Expte. N° 82 - Año 2013 -Expte. N° 169/2022 CAT-) versan sobre el inmueble identificado, no involucran a las mismas partes y con el dictado de la Sentencia Definitiva N° 11/2022 (21/03/2022) se agotó la competencia de la Sala "A" para entender en la referida causa, y que, además, la sentencia se encuentra firme y consentida.

Asimismo, se advierte que el presente proceso no es consecuencia del anterior o que tienda a modificar o dejar sin efecto lo resuelto en el Expte. N° 82 - Año 2013 (N° 169/2022 CAT), y

que tampoco existe riesgo de dictar sentencias contradictorias. Por todo lo expuesto, esta Sala es quien debe continuar interviniendo en el conocimiento de la presente causa.

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **ESTABLECER** que ésta Sala es quien debe continuar interviniendo en la presente causa.

II) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN SEGÚN SU ESTADO.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2024 -SIE-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA